

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

Que se inició esta causa, rol N° 717 – 2010, a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, en las personas de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente, como asimismo, a fin de investigar la participación que en ellos les habría correspondido a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Moren Brito, en la calidad de autores de estos delitos.

Comienza la investigación con la copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 54, de fojas 1 y 2, el que refiere que:

“El 21 de agosto de 1974 fue detenido en su trabajo en la Vega Central Víctor Manuel Arévalo Muñoz, aparentemente vinculado al PC. Al día siguiente fue detenido Arias Vega, Alberto Bladimir, comunista, vecino del barrio Conchalí de Víctor Arévalo y vinculado políticamente con él.

Ese mismo día 22 fue detenida por la DINA, la cónyuge de Víctor Arévalo, quien fue conducida a Londres N° 38 donde constató la presencia de Alberto Arias.

La cónyuge fue puesta en libertad pero Víctor Arévalo y Alberto Arias desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.

A fojas 5, rola querrela del Subsecretario del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, por los delitos de secuestro, tortura y posterior desaparición de las víctimas Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega;

A fojas 43 y siguientes, rola documentación enviada desde la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, relacionados con las víctimas Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente.

A fojas 62 y siguientes, fojas 107 y siguientes, fojas 172 y siguientes, fojas 201 y siguientes, fojas 215 y siguientes, rolan órdenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 62 y siguientes, de fojas 172 y siguientes; de fojas 201 y siguientes, de fojas 215 y siguientes, las que contienen pesquisas de los hechos delictivos investigados;

A fojas 146, rola acta de inspección personal del expediente rol N° 392 – 80, de la Tercera Fiscalía Militar, Segundo Juzgado Militar de Santiago, proceso iniciado el 20 de noviembre de 1974, en el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, con el rol N° 13.162 – 8 por “presunta desgracia Alberto Arias Vega”; De dicho expediente se ordena dejar copia de los antecedentes relevantes para la investigación;

A fojas 226, rola declaración del testigo Alejandro Gabriel Matta Valenzuela;

A fojas 229, rolan dichos de Ana Cristina Olivos De La Fuente;

A fojas 232, rola comparecencia de María Cristina Silva Silva;

A fojas 251, rola declaración de María Angélica Natacha Loyola Loyola;

A fojas 298, rola declaración de Cecilia Bernardita Riquelme Sandoval;

A fojas 301 y siguientes, se agrega copia de documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., referido a las publicaciones efectuadas en su época por el Comité Pro Paz en Chile;

A fojas 316 y siguientes, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Moren Brito, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 141 del Código Penal, en las personas de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente.

A fojas 344, se declara cerrado el sumario;

A fojas 345, se acusa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Moren Brito, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 141 del Código Penal, en las personas de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente.

A fojas 360, la parte querellante Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación.

A fojas 369 y siguientes, contesta acusación y adhesión la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

A fojas 379, contesta la acusación y la adhesión la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito;

A fojas 387, se recibe la causa a prueba.

A fojas 489, se certifica que el término probatorio se encontraba vencido. Y se decreta autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Se traen los autos para dictar sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a los delitos.

1°: Que, en cuanto a los delitos de secuestro calificado, materia de la acusación, en las personas de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente, se han reunido en este proceso los siguientes elementos de prueba:

a) Copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 54, de fojas 1 y 2, el que refiere:

“El 21 de agosto de 1974 fue detenido en su trabajo en la Vega Central Víctor Manuel Arévalo Muñoz, aparentemente vinculado al PC. Al día siguiente fue detenido Alberto Bladimir Arias Vega, comunista, vecino del barrio Conchalí de Víctor Arévalo y vinculado políticamente con él. Ese mismo día 22 fue detenida por la DINA, cónyuge de Víctor Arévalo, quien fue conducida a Londres N° 38 donde constató la presencia de Alberto Arias.

La cónyuge fue puesta en libertad pero Víctor Arévalo y Alberto Arias desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.

b) Querrela de fojas 5, del Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por los delitos de secuestro, tortura y posterior desaparición de las víctimas Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega.

Se señala que Víctor Daniel Arévalo Muñoz, tenía 26 años, casado, un hijo, y vivía en calle La Coruña 1.461, Población Juanita Aguirre, comuna de Conchalí, y estaba vinculado al partido comunista. Había sido presidente del campamento Elías Lafferte y presidente el Comité de Vivienda de Villa Quilicura. Alberto Vladimir Arias Vega, de 19 años, era casado, tenía un hijo, era mecánico de radiadores y militante del partido comunista, estaba domiciliado en Villa Quilicura, casa 97, Santiago.

Agrega que fue detenido Víctor Daniel Arévalo Muñoz, el día 21 de agosto de 1974, alrededor de las 15 horas, en su lugar de trabajo, en presencia de testigos por cuatro agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional(DINA), quienes lo condujeron al Retén de Carabineros de Huechuraba y posteriormente a Londres N° 38; refiere que ese día momentos antes había sido detenida doña María Cristina Silva Silva, a las 14 horas, por tres civiles que se movilizaban en una camioneta Chevrolet, color celeste, nueva y por la que existía una denuncia por robo. María Cristina Silva declaró que fue llevada al retén de Carabineros de Huechuraba y sus captores le preguntaron por Arévalo Muñoz; luego, alrededor de las 15:30 horas, los agentes que la había detenido regresaron al retén, trayendo en calidad de detenido a éste.

Señala que María Angélica Loyola también fue detenida el 21 de agosto, por dos civiles que se movilizaban en una camioneta y conducida al retén de Huechuraba; ella fue interrogada acerca de la militancia política de Víctor Arévalo Muñoz, al que vio llegar ese recinto policial.

Agrega que alrededor de las 21 horas, un agente dio la orden de trasladar a los tres detenidos a Londres 38, lo que se efectuó en la camioneta color celeste.

Precisa que alrededor de las 02.30 horas, fue detenido en su domicilio Alberto Bladimir Arias Vega; estaba presente su cónyuge Cecilia Riquelme Sandoval. Los aprehensores eran cinco agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fuertemente armados, movilizados en una camioneta Chevrolet, color rojo, los que condujeron al detenido a Londres 38.

Expresa la querrela que el día 23 de agosto en la mañana, llegaron hasta el domicilio de Víctor Arévalo Muñoz tres civiles que se identificaron como policías, los que se movilizaban en una camioneta Chevrolet, celeste, nueva, los que sin mostrar orden procedieron a allanar violenta y minuciosamente el inmueble; tras el allanamiento fue detenida Ana Cristina Olivos de la Fuente, cónyuge de Víctor Arévalo Muñoz, quien también fue conducida a Londres 38, la que al llegar a la sala donde se mantenían los detenidos, vio a su amigo Alberto Bladimir Arias Vega, quien tenía el brazo derecho enyesado, el que además estaba con gripe y se quejaba de dolor constantemente; agrega que también se encontraba en ese lugar el marido de Ana Cristina Olivos, Víctor Arévalo Muñoz.

Señala la querrela que el 24 de agosto de 1974, fue dejada en libertad Ana Cristina Olivos de la Fuente, en calle Franklin con Arturo Prat.

Da cuenta la querrela que, en julio de 1975, los nombres de las dos víctimas, Víctor Arévalo Muñoz y Alberto Arias Vega, aparecieron en la lista de 119 chilenos, los que presuntamente habían muerto en enfrentamientos en el extranjero, en lo que se conoció como un montaje de la DINA para encubrir sus crímenes; actividad llamada “Operación Colombo”.

c) Los antecedentes de fojas 43 y siguientes, remitidos al tribunal desde la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, relacionados con las víctimas Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente.

Se indica en ellos que Víctor Manuel Arévalo Muñoz, casado, un hijo, de 26 años de edad a la fecha de su detención, el día 21 de agosto de 1974, alrededor de las 15.00 horas, quien sufría de epilepsia, vinculado al partido comunista, fue detenido, en su lugar de trabajo en presencia de testigos, por cuatro agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), los que lo condujeron, en primer lugar, al Retén de Carabineros de Huechuraba y después a Londres 38 – recinto secreto de detención y tortura de la DINA – desde donde desapareció. Dos días más tarde, el 23 de agosto, fue detenida su cónyuge, Ana Cristina Olivos, quien lo vio en Londres 38. Además, Ana Cristina Olivos señaló que al llegar a Londres 38 a una pieza donde habían otros detenidos, luego que el “scotch” que le habían puesto los captores en los ojos se había despegado, vio a su amigo Alberto Bladimir Arias, el que tenía el brazo derecho enyesado, además estaba con gripe y se quejaba de dolor constantemente (estaba recién operado de un accidente del trabajo).

d) Órdenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 62 y siguientes; de fojas 172 y siguientes; y de fojas 201 y siguientes, las que contienen pesquisas de los hechos investigados;

Se señala en las pesquisas, respecto del Cuartel de calle Londres 38, “Yucatán”, que éste se trata de un inmueble ubicado en el centro de la ciudad de Santiago, el cual corresponde a un edificio de dos pisos, cuyo acceso se realiza por un portón de madera de doble hoja que contiene una “mirilla”, por él se accede a un amplio pasillo embaldosado en donde se encuentra un garaje con un pozo al centro, por uno de los costados se observan cuatro dependencias de amplias dimensiones, asimismo cuenta con una cocina y dos baños, en la parte posterior se halla un patio de luz que colinda con una pared medianera. En relación a la planta del segundo piso, se accede a una de las dos escaleras existentes, en donde se advierten cinco habitaciones de diferentes tamaños y tres baños, uno de ellos más reducido, ya que posee sólo como implemento sanitario una taza de WC; además posee un entrepiso en el cual se hallan dos pequeñas habitaciones, las que se sitúan debajo de una de las escaleras que conducen a dicho lugar.

Agrega el informe que “Londres 38” se denominó también “Yucatán”, y comienza a prestar servicios operativamente aproximadamente desde diciembre del año 1973 hasta fines del mes de agosto o principios del mes de septiembre del año 1974; período en el cual sirvió a los requerimientos provenientes de las esferas dirigentes recién instaladas.

Expresa, además, que la situación política y social imperante en aquella época, con una junta militar recién instaurada mediante un golpe militar, con un clima de incertidumbre y agitación política y social, requería con suma urgencia de un organismo que consiguiera aplacar a grupos organizados, partidos políticos, sindicatos o facciones que tuvieran capacidad de alterar, impedir, o destruir objetivos significativos que atentaran contra la solidificación del régimen, ya sea a través de propaganda contraria al gobierno, actos de corte violento o cualquier otro método que cumpliera ese objetivo; que por esas razones las autoridades crean un organismo destinado a contrarrestar y eliminar las mencionadas estructuras y así comienza la conformación de un ente capaz de coordinar y proporcionar en forma sistemática información procesada de utilidad para la seguridad y desarrollo nacional, esto último se inicia con el proyecto DINA y se plasma con el nacimiento de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la que mediante el Decreto Ley N° 521 de 1974, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio del mismo año, se instaura bajo un marco legal vigente para la época.

Se expresa, además, que bajo ese contexto, es que se requiere de un recinto que opere clandestinamente, capaz de albergar agentes del gobierno que cumplan labores propias de inteligencia, realizar operativos tendientes a reprimir a los grupos opositores y participar en distintas actividades ordenadas por el mando, orientadas hacia el mismo fin. El lugar elegido es el inmueble de calle Londres 38, el que fue ocupado principalmente por agentes provenientes del Ejército y Carabineros, existiendo participación de funcionarios pertenecientes a o tras ramas de las fuerzas armadas, pero en menor número.

e) Acta de inspección personal, de fojas 146, del expediente rol N° 392 – 80, de la Tercera Fiscalía Militar, Segundo Juzgado Militar de Santiago, iniciado el 20 de noviembre de 1974, en el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, con el rol N° 13.162 – 8, por “presunta desgracia Alberto Arias Vega”. De dicho expediente se ordena dejar copia de los antecedentes relevantes para la investigación. En ellos la madre y la cónyuge de la víctima Alberto Arias Vega, expresan que éste fue detenido en el lugar de su residencia en el campamento Villa Quilicura, casa 97, misma comuna, por sujetos armados y de civil, que se movilizaban en una camioneta, desconociéndose

su destino final; además, consta la declaración de la testigo María Cristina Silva Silva, quien estuvo detenida junto a Víctor Daniel Arévalo Muñoz, y de Alejandro Matta Valenzuela, testigo de la detención de esa víctima; asimismo, constan las declaraciones de doña Guillermina Muñoz Pérez, madre de Víctor Daniel Arévalo Muñoz, quien señaló haber sido testigo de la detención, desde su morada, de la cónyuge de éste, Ana Cristina Olivos; y declaración de la testigo María Loyola Loyola, quien señala que fue detenida y pudo ver también detenidos a María Cristina Silva Silva y a la víctima Víctor Daniel Arévalo Muñoz;

Además, se constata que se acumuló a dicha causa el proceso rol N° 117.763, del 3er Juzgado del Crimen de Santiago, por presunta desgracia de Víctor Arévalo Muñoz, iniciado por recurso de amparo remitido desde la Corte de Apelaciones de Santiago;

f) Declaración de Alejandro Gabriel Matta Valenzuela, de fojas 226, quién expone que trabajaba en la empresa “Saud y Aguirre Ltda.”, desde enero de 1974, en los locales que mantenía al interior de la Vega Central, desempeñándose en el área de ventas y liquidaciones, donde también trabajaba Víctor Daniel Arévalo Muñoz; agrega que en agosto del mismo año, alrededor de las 15:30 horas, se presentaron en la oficina cuatro sujetos vestidos de civil acompañados de una mujer, la cual al ver a Víctor Arévalo Muñoz, lo señaló, diciendo “él es” e inmediatamente los sujetos procedieron a detenerlo; que él se interpuso entre ellos para evitar que se lo llevaran, pero éstos, empujándolo, le dijeron que eran policías, llevándose consigo a Víctor Arévalo Muñoz, desconociendo hasta ahora su destino y paradero final.

Añade el testigo que unos cuatro meses después, llegó hasta el negocio un sujeto portando la billetera de Víctor Arévalo Muñoz, manifestando que la había encontrado en el sector del puente Independencia. La billetera contenía la cédula de identidad de éste y una tarjeta del negocio, por lo cual la persona que encontró los documentos los fue a entregar a esa dirección. La billetera fue entregada a sus jefes.

g) Dichos de Ana Cristina Olivos De La Fuente, de fojas 229, quien manifiesta que contrajo matrimonio con Víctor Daniel Arévalo Muñoz en el mes de septiembre de 1970, de cuya relación nació Daniel Mauricio Arévalo Olivos. Agrega que su marido tenía 26 años al ser detenido y era simpatizante del partido comunista. Que residían en la casa de sus suegros, en el pasaje La Coruña N° 1.461, comuna de Conchalí. Que su cónyuge era un activo participante del “Comité de los Sin Casas” y presidente del campamento “El Cortijo”, lugar en el cual tenían levantadas unas “mediaguas” para tener presencia en el lugar donde les construirían departamentos; que en tal labor de dirigente, su marido ganó enemigos, lo que le significó, con posterioridad al golpe, ser denunciado en dos oportunidades por sus actividades, e incluso ser detenido primero por Carabineros, logrando ella que lo dejaran en libertad.

Que, el día 21 de agosto de 1974, su cónyuge salió como de costumbre, a las 08:00 horas, en dirección a su trabajo en la Vega Central, donde se desempeñaba como vendedor de frutas de exportación. Extrañamente, añade, no regresó a casa a la hora que lo hacía habitualmente, cerca de las 17:00 horas; precisa, que ese día, como a las 14:00 horas, llegó a su domicilio un vecino, el que también trabajaba en la Vega Central cerca del local que atendía Víctor, a comunicarle que su esposo había sido detenido por gente de civil, los que se movilizaban en una camioneta, sin darle mayores antecedentes. Añade que, atemorizada y desconcertada, sólo atinó a

permanecer en su casa esperando que llegara el día siguiente para concurrir a la “Vicaría de la Solidaridad”, a fin de hacer las averiguaciones correspondientes.

Agrega que, al día siguiente, alrededor de las 10:30 horas, encontrándose en su casa junto a su hijo y sus suegros, golpearon la puerta de calle con mucha prepotencia, atendiendo su suegra quién le dice que la buscaban tres individuos de civil, aparentemente de Investigaciones, los que se movilizaban en una camioneta doble cabina de color celeste. Añade que en ese instante los sujetos irrumpen en su pieza, manifestándole en forma violenta que andaban buscando “armas”, a lo cual ella les contesta que lo único que había en la casa era una pistola de juguete de su hijo, respondiéndole los individuos que no se hiciera la “chistosa”. Luego, agrega, los sujetos registraron la habitación dando vueltas y destruyendo los muebles, sustrayendo algunas cosas de valor, como encendedores, pipas y otras cosas que su esposo coleccionaba; que los sujetos la detienen, le vendan los ojos, le ponen unos lentes oscuros y la suben a la camioneta. Precisa que pudo darse cuenta que el vehículo se dirigió a la Alameda y cuando llegaron a esa avenida, dieron varias vueltas en el vehículo, pasando un largo rato hasta que éste se detiene y baja un sujeto y golpea; momento en que abre un poco la venda de sus ojos y vio que había un portón, recibiendo por ello un fuerte bofetón de un sujeto que la custodiaba. Acto seguido, añade, la bajan de la camioneta y la dejan de pie en un patio; que por su lado pasaban sujetos que le decían distintas cosas, como “te vamos a cocinar negra”, o “donde están las armas”. Manifiesta que la ingresan a una pieza pequeña que estaba llena de personas en su misma situación, pudiendo observar por la parte baja de la venda que en la puerta estaba permanentemente custodiándolos un sujeto con una metralleta. Sostiene que en la noche la sacan para interrogarla; que todo el interrogatorio se dirigía a que ella acusara a su esposo, pues, se decía que él tenía armas y que dijera donde las tenía escondidas. Enfatiza que en ese interrogatorio pudo advertir que tenían enfrente de sí a su marido; añade que los agentes castigaban a su esposo y les hacían hincapié que debían decir lo que les obligaban a reconocer; añade que también estaba al lado ellos en esa suerte de careo, el amigo de su marido Alberto Arias Vega, quien también pertenecía al campamento “El Cortijo”. Este joven, expresa, al parecer lo habían sacaron de su casa pues tenía un brazo roto, enyesado, y estaba con licencia. Indica, además, que por efecto de las lágrimas, la tela adhesiva que le habían puesto como venda se fue despegando y eso le permitía ver a su esposo y a Alberto Arias Vega. Afirma que ambos estaban muy maltratados, con el cuerpo amoratado, algunas uñas extraídas, con signos de haber recibido golpes de corriente, pues los aprehensores querían que reconocieran que tenían armas y que eran del MIR.

Manifiesta que estuvo unos cinco días en esa situación recibiendo el maltrato junto a su marido y a Alberto Arias, esto es, de martes a sábado; agrega que incluso hicieron el amago de llevarla a la “parrilla” y pudo ver un catre viejo, pero ignora porqué se arrepintieron de hacerlo.

Sostiene que el día sábado le dieron la libertad; que la hicieron firmar un papel que no la dejaron leer y la sacaron vendada del lugar los mismos sujetos que la habían detenido; que le dieron las mismas vueltas que habían dado cuando la ingresaron y la llevaron hasta el paradero del micro que iba a Conchalí, ubicada en calle Arturo Prat. Expresa que le sacaron la venda, que no podía ver bien y le hicieron muchas amenazas, entre otras, que le iban a quitar a su hijo si seguía en esto; sostiene, además, que allí se percató que tenía una herida en su cabeza debida a los golpes recibidos.

Manifiesta que la última noticia de su marido y de Alberto Arias vivos, se produjo dos días después desde que la habían puesto en libertad, cuando concurrieron personas del campamento a avisarle que habían visto a su esposo, al cual, junto a Alberto Arias, los agentes habían trasladado al campamento en horas de la madrugada con un fuerte resguardo y los vieron comenzar a hacer hoyos en diferentes lugares, en la búsqueda de presuntas de armas.

Por último, expresa que la única información difundida por los medios periodísticos chilenos, es que su esposo aparecía en el listado de los 119 chilenos que supuestamente habrían muerto en Argentina; y Alberto Arias, según la misma información, aparecía muerto en Brasil. Esto, agrega, era claramente un montaje, ya que ambos estuvieron detenidos juntos y no existía posibilidad alguna que hubiesen podido salir del país.

h) Comparecencia de María Cristina Silva Silva, de fojas 232, quien sostiene que en el año 1967 llegó a vivir al campamento “Elías Lafferte”, en la comuna de Conchalí, que en dicho lugar se relacionó con otros pobladores de los que recuerda a Alberto Arias y a su esposa Cecilia Riquelme, a Daniel Arévalo y a su esposa Ana y a doña Angélica Loyola, conocida como Natacha; con este grupo formaron un comité de allegados, tendiente a luchar para obtener una casa propia.

Que después del golpe militar, en el año 1974, mientras celebraban una reunión con el comité del campamento, se hicieron comentarios acerca de las detenciones de personas contrarias al régimen militar; instantes en que aparece la vecina de nombre Hilda Salgado, cuyo esposo participaba de la reunión, molestándose ésta por su presencia en el grupo, amenazándolos con denunciarlos con que los componentes de la directiva manejaban armas y hacían acciones en contra del gobierno militar. Añade que, al día siguiente, al mediodía, se presentaron en su vivienda del campamento tres individuos de civil, uno moreno, alto, de rasgos mapuches y otro de rasgos extranjeros, rubio, los que vestían de ternos oscuros y se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, de color celeste, doble cabina. Que estos sujetos llegan a su casa preguntando por ella, que se identifica y le dicen que debe acompañarlos; que la suben a la camioneta, le ponen en los dedos una especie de anillo y le dan al parecer descargas eléctricas, pues le dolía mucho, diciéndole que la llevaban detenida por robo, y que dijera dónde estaban las cosas, sin explicitar a que cosas se referían, y, además, que estaba involucrada con Daniel Arévalo en este supuesto robo, lo cual, expresa, era falso y absurdo; que la obligan a llevarlos hasta el lugar de trabajo de Daniel Arévalo, un local en la Vega Central que ella conocía. Expresa que en ese lugar es detenido Daniel, le informan que él era el cómplice suyo en un robo; agrega que ambos son trasladados a la comisaría de Huechuraba, sin vendaje, los ingresan a una celda, los arrojan “boca abajo” y comienzan a castigarlos; que carabineros en ningún momento interviene y los civiles se movían con absoluta libertad en la comisaría; que al poco rato ingresan como detenidos a Alberto Arias y a doña “Natacha”, es decir, a María Angélica Loyola, quien siempre estuvo sentada, apoyada en la pared, sin recibir maltrato de los civiles y sólo les hizo el comentario: “ustedes también cayeron”; después la sacan misteriosamente de la celda, sin saber más de ella. Agrega que Alberto Arias es también sometido a castigo físico y torturas; que según los relatos de los familiares de Alberto, cuando se enteran de las detenciones, ellos sacan a Alberto a otro domicilio para ocultarlo y confiaron esto a Natacha; y que cuando los civiles van en busca de Alberto, llegan con esta mujer hasta el domicilio en el que estaba oculto.

Afirma, además, que no puede precisar el día y la hora, cuando aparece en la comisaría la pobladora Hilda Salgado acompañada de los civiles, quién ante los detenidos dice que ellos tienen armas; agrega que luego de esta acusación son castigados para que dijeran donde tenían las armas; y como nada podían responder, por ser ello falso, los amarran y uno de los tipos dice que mejor llamen “para arriba”; que posteriormente llegan refuerzos, pues se presenta un sujeto alto, rubio, que les da de patadas con sus botas y los suben al vehículo vendados para dar vueltas por aproximadamente una media hora, llegando a un lugar en donde escucha que abren un portón de lata, el vehículo ingresa retrocediendo, los bajan y a ella la hacen bajar una escalera a una especie de subterráneo, el que tenía el piso húmedo y donde habían más personas. Agrega que repentinamente le habla una persona, a la que reconoce como Natacha, quién le sugiere que para salvar “su pellejo” tenía que entregar a los demás y le iba a ir bien. Esto le hace pensar que esa mujer nunca estuvo vendada.

Sostiene, además, que fue sometida a diversos interrogatorios e incluso a unos reconocimientos fotográficos de personas que jamás había visto. Que por esa negativa fue bastante castigada e incluso ella les dijo que mejor la mataran. Posteriormente la trasladan a una habitación donde le sacan la venda y observa que sus muros estaban recubiertos por unos elementos característicos de la época, que eran como “calugas de vidrio”. En ese lugar pudo ver a Daniel, al que lo tenían sobre una cama con somier de huinchas, estaba a muy mal traer, desnudo, boca ensangrentada, rasgada, rostro morado, ojos salidos, la lengua muy afuera y además apreció que se encontraba con sus genitales extirpados, lo que fue una visión horrible. Agrega que Daniel aún estaba con vida y uno de los sujetos le dice que Daniel asegura que ella sabe dónde están las armas. Que negó este hecho por lo que la tiraron a otro somier y fue sometida a torturas con electricidad. No sabe que más pasó en esa oportunidad y que fue la última vez en que vio a Daniel. Agrega que días después, la trasladaron al Estadio Chile y al poco tiempo los dividen en dos filas, en una especie de sorteo y fue dejada en libertad, abandonada en calle Matta. Que pasó un taxi y la llevó hasta su casa, la cual ya no existía, pues todo había sido destruido, los alrededores habían sido excavados con máquinas, en busca de las supuestas armas. No obstante lo anterior, afirma que fue sometida a vigilancia por un buen tiempo después por estos sujetos.

i) Declaración de María Angélica Natacha Loyola Loyola, de fojas 251, quien expresa que en los años sesenta ingresó al partido comunista; que en esa época vivía en Santiago y trabajaba en la Dirección General del Servicio de Seguro Social; que el día 21 de agosto de 1974, mientras se encontraba en su trabajo, alrededor de las 13.30 horas, llegó un sujeto "colorín", de contextura regular, relativamente joven, quien le señaló que era funcionario de la Policía Civil y que lo acompañara ya que en su casa habría habido un robo; que acompaña al sujeto debido a que en su casa se encontraban sus tres hijas solas; que subió a la camioneta en la cual se movilizaban los sujetos, señala que dentro de ella estaba el conductor, moreno, de bigotes, de entre 30 o 40 años; que la sentaron al medio e inmediatamente le pusieron un “scotch” en cada ojo; que en el trayecto de Colina hasta Santiago, estas personas se identificaron como agentes de la DINA y el trato cambió inmediatamente; que dejaron de ser caballeros ya que la empezaron a insultar y le señalaron que cooperara porque estaba involucrada “por entierro de armas”; que le preguntaron si ella conocía a María Cristina Silva Silva, a Daniel Arévalo Arévalo y a Alberto Arias Vega, respondiéndole que sí, que eran vecinos suyos; además, si es que ella era dirigente vecinal, a lo que les respondió que no; que al preguntarles a los sujetos que iba a pasar con sus hijas de 15, 12 y 9 años, respectivamente, su aprehensor le respondió que no se preocupara que si ella les decía

la verdad iban a estar bien, además que estaban con gente de ellos mismos y vigiladas; que les preguntó el motivo de su detención y le señalaron que una vecina había denunciado ante la Base Aérea que habían sido vistos enterrando armas. Agrega que durante el trayecto se desprendió el “scotch” que llevaba en sus ojos, dándose cuenta que la habían trasladado hasta la comisaría de Carabineros de Huechuraba, en Américo Vespucio con Independencia, que la ingresaron y la trasladaron a una pieza y la dejaron sola; que ya no tenía el “scotch”; que estaba sentada en una silla y entró una persona de contextura gruesa, de bigote, de regular estatura, quien le pegó varias cachetadas, le pateó en el estómago en reiteradas oportunidades, le levantó del pelo y le señaló: "ahora me vas a decir donde enterraron las armas", a lo cual ella contestó de qué le hablaban, lo cual enfurecía al sujeto cada vez más; que le dijeron que estaba detenida “la María Cristina, a quien también le estamos haciendo cariñito”.

Agrega que posteriormente le colocaron “scotch” y la unen con Cristina, quien le señaló que había sido detenida en su casa y golpeada y que le estaban haciendo las mismas preguntas acerca de las armas; además ésta le expone la situación que estaban viviendo los vecinos y los hijos ya que el operativo donde vivían era bastante grande, y que había muchos de militares; que a eso de las 20 o 19 horas aproximadamente, fueron vendadas nuevamente junto a María Cristina, para luego subirlas y trasladarlas a otro centro de detención, cree en la misma camioneta, porque esta vez iban junto a cuatro personas en la corrida de asientos. Que en ese momento no sabía a dónde los habían trasladado, pero con el correr de los años, supo que se trataba de “Londres 38”, adyacente a la Alameda; que entraron y sintió muchas voces y pudo apreciar, entre el “scotch”, que el suelo era como de mármol, negro con blanco y que había como un arco en la entrada principal; que los subieron por una escalera, llegaron arriba y lo más impactante, agrega, es que se sentía a mucha gente quejándose en las esteras y un olor que hasta el día de hoy la persigue, y ve entre orina y sangre, a mucha gente en el suelo. Supo que había gente simplemente porque prácticamente pasaron por arriba de ellos ya que los iban tirando.

Que nuevamente las vuelven a sacar de ese centro de detención; que fueron llevadas hacia donde vivían; que un sujeto la bajó y la condujo hasta la entrada de su casa, que se percató que sus hijas estaban enrabiadas y con otras personas, hombres.

Agrega que les preguntaron donde vivía el Alberto Arias y las dos señalaron que éste vivía en tal parte, que lo detuvieron y lo subieron en la parte posterior de la camioneta y les señalaron que también estaba detenido Daniel; que llevadas nuevamente a Londres, las desvistieron y las tendieron sobre una parrilla de alambre, que empezaron a jugar con unos pañuelos que les pasaban por todo el cuerpo, recuerda que hacían sonar un revolver y a ella le gatillaron en la sien en varias oportunidades. Que luego mientras estaba tendida sobre la cama, sintió un hormigueo en el cuerpo y luego un golpe fuerte, asegura que fue corriente eléctrica, y le decían: " todavía la tonta no quiere hablar". También recuerda haber sentido la voz de Daniel, que le decía "Natachita", dile donde enterramos las armas, entonces ella con toda su desesperación le responde de qué armas, si no había visto ninguna. Expresa que este interrogatorio fue muy largo, y nuevamente la llevaron a las esteras o rincón y allí estaba Alberto, que entonces éste se queja diciéndole que lo habían interrogado en bastantes ocasiones y se sentía a mal traer, señalándole que lo habían golpeado. Que llega nuevamente su aprehensor, el cual la lleva a otro sector de la casa y puede apreciar entre el “scotch” a Alberto quien se encontraba muy mal, quien le dice: "tú sabes más que yo, de que hablara sobre las armas" y ella de nuevo vuelve a decirles: “de qué

armas me hablas”. Finalmente, afirma, la llevan a una pieza bastante chica y ahí escucha que alguien dice que había que liberar a las dos mujeres.

Señala que en la mañana del día 22 de agosto de ese año, fue dejada en libertad junto a María Cristina;

Expresa que la última vez que vió a Daniel fue al día siguiente del que la liberaron, frente a su domicilio, donde le preguntaban por las armas, después éste desapareció como también sucedió con Alberto Arias.

Asevera, además, que desde esa fecha hasta el año 1984 o 1985, siempre fue visitada por la policía y amenazada que si hablaba algo le iba a pasar a ella o a sus hijas, e inclusive la visitaron nuevamente cuando se cambió a Colina y posteriormente a Santiago.

j) Declaración de Cecilia Bernardita Riquelme Sandoval, de fojas 298, quien expresa que se casó con Alberto Bladimir Arias Vega, el día 26 de diciembre de 1972 y se fueron a vivir al campamento Elías Lafferte cercano a El Cortijo, entonces comuna de Quilicura.

Asevera que con fecha 22 de agosto de 1974, alrededor de las 02:00horas, fue allanado su domicilio y detenido su marido Alberto por cinco sujetos de civil, trasladándolo en dirección desconocida. Que desde ese momento comenzó un peregrinar tanto de ella como de su suegra Elsa Vega Arancibia (q.e.p.d), para obtener información sobre el destino de Alberto y del lugar al cual había sido trasladado.

Agrega que con anterioridad se había enterado que María Cristina Silva, vecina suya, había sido detenida y también se encontraba desaparecida, ya que sus hijas se encontraban en su casa. Sostiene además que sólo con posterioridad se enteró que también Víctor Daniel Arévalo se encontraba desaparecido. Precisa que desconocía las razones por las cuales habían sido detenidos, aun cuando eran militantes del partido comunista.

Manifiesta, además, que en esa época ella trabajaba y tenía a su hijo muy pequeño, por lo cual es su suegra quién se aboca a recorrer los lugares reconocidos de detención que existían, e incluso interpone un recurso de amparo, el cual no tiene ningún resultado positivo al negarse su detención por parte de los organismos de inteligencia de la época, Cruz Roja Internacional y varios otros.

Agrega que una vez que Cristina es liberada, al igual que otras personas, en conversación que sostuvieron, señala haber estado en el recinto de detenidos conocido como “Tres Álamos”, confirmando que vio a Alberto en este lugar, ella lo conocía bien, asimismo, otras personas que estuvieron en ese lugar y fueron liberadas, confirmaban haber visto a Alberto en dicho recinto y lo describían bien. Que coincidían con Cristina al relatar que Alberto hablaba todo el día, que a él le preocupaba su hijo de meses y su herida en el dedo, lo que era coincidente con la realidad.

Sostiene que en julio de 1975 con sorpresa se enteraron de la noticia publicada en la prensa de la muerte de ciento diecinueve compatriotas en Argentina, supuestamente ocurrida en enfrentamientos entre ellos.

Manifiesta, además, que por razones de orden familiar, hubo de efectuar los trámites para declarar la muerte presunta de su cónyuge, para lo cual acompaña fotocopia del certificado de defunción y de documento en que se narran los hechos sucintamente, con fotografía de su marido y suya.

k) fotocopia del documento de fojas 301 y siguientes, desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., ordenado agregar por el tribunal a fojas 310 de autos, referido a las publicaciones efectuadas en su época por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto este comité señala que ha dado su posición a la opinión pública, a través de publicaciones del día 28 de julio, frente a las noticias de que un elevado número de chilenos habría muerto en el extranjero.

El Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto a los detenidos o desaparecidos, refiere que existe un alto número de personas respecto de quienes sus familiares testimonian que han sido detenidas, sin que con posterioridad exista conocimiento de su paradero o de su suerte. Que hay un gran número de las personas que están actualmente o estuvieron alguna vez en calidad de arrestados, procesados o detenidos, pasaron algún período inicial (de días, semanas o meses) en que no se supo de su paradero luego de la detención. Pasado este período inicial dichas personas fueron puestas en libertad o formalmente puestas en calidad de arrestados o sometidas a proceso. Pero muchas otras permanecen en la condición de desaparecidos luego de su detención, durante largos meses, sin que sus familiares ni nadie pueda conocer noticias acerca de ellos.

Agrega que, en la mayoría de estos casos, existe evidencia directa por parte de los familiares, amigos y otros testigos del hecho de la detención (sea porque se ha practicado en el propio domicilio del afectado o en su lugar de trabajo, o por otras circunstancias semejantes). En otros casos, menos frecuentes, el hecho mismo del arresto no ha podido ser presenciado por terceras personas, pero, con posterioridad al mismo, existen evidencias indirectas (sea que el arrestado ha sido visto en algún lugar de detención o sea que su casa ha sido allanada con posterioridad y se han llevado efectos que le pertenecen, o bien, sea por otras circunstancias parecidas).

Finalmente, en un número todavía menos frecuente de estos casos, se sabe solamente que la persona ha desaparecido y no se tiene posterior noticias de ella.

Da cuenta el informe que frente a las situaciones que ha mencionado, los familiares de las personas que luego de su detención desaparecen, suelen recurrir a todas las autoridades que podría proporcionarles información sobre el hecho (Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, Ministerios, Lugares de Detención, Cruz Roja, Oficina de la Jefatura de Estado de Sitio, etc.).

Además, los familiares de las personas detenidas desaparecidas, presentan, ante los Tribunales, recursos judiciales.

El más importante de estos recursos es el de “Amparo” o “Habeas Corpus” que tiene por objeto remediar una detención practicada sin sujeción a las leyes. En la mayor parte de los casos, los Tribunales rechazan los recursos de amparo luego de recibir información del Poder Ejecutivo, en el sentido de que la persona objeto del recurso no ha sido detenida.

También los familiares, en ocasiones, presentan ante los Tribunales denuncias por “presuntas desgracias”, encaminadas a que la justicia investigue sobre la posible desgracia acaecida a alguien que ha desaparecido.

Finalmente, en otras ocasiones, los familiares presentan denuncias o querellas por secuestro ilegal u otros recursos judiciales.

Señala el informe sobre las noticias sobre 119 detenidos desaparecidos supuestamente muertos, heridos o evadidos en el extranjero que, entre los días 15 y 24 de julio, la prensa nacional ha dado un conjunto de noticias relacionadas con personas incluidas entre los que se consideran detenidos desaparecidos y a los que se supone muertos en el exterior, o bien heridos o luchando en guerrillas en países extranjeros.

Precisa el informe respecto de antecedentes que contribuyen a calificar las noticias señaladas:

1) En cuanto a los 119 nombres incluidos en las listas provenientes de la Revista LEA y del diario “O’Dia”:

a) El total de estos 11 casos había sido denunciado por los familiares de esas personas como situaciones de detenidos que luego habían desaparecido.

b) En 77 de los 119 casos, los familiares, bajo declaración jurada, afirmaban tener evidencias directas del hecho del arresto.

En otros 26 casos, igualmente bajo juramento, los familiares señalaban que, si bien no había testigos de la detención misma, tenían evidencias indirectas que los llevaban a concluir que efectivamente habían sido arrestados.

Finalmente, en los restantes 16 casos, se trataba de personas que habían desaparecido sin tenerse posteriormente noticias ciertas de ellos.

c) En 115 de los 119 casos los familiares habían presentado recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones. Además, se había presentado 86 denuncias a la Justicia del Crimen.

Por último, 105 de los 119 casos figuraban en una presentación que, por un número de 163 personas, se hacía a la Corte de Apelaciones, solicitando se designara un Ministro en Visita, que investigara la suerte de todos ellos.

d) Según las informaciones y recursos judiciales de los propios familiares, los arrestos y desapariciones de estas 119 personas habría tenido lugar, en su mayor número, entre mayo y octubre de 1974 (83 personas). En noviembre y diciembre de 1974 tuvieron lugar los arrestos y desapariciones de otras 22 de las 119 mencionadas. Las restantes 14 personas habrían sufrido arrestos y desapariciones durante 1975.

e) En 4 de los 119 casos, las autoridades de Gobierno han reconocido oficialmente el hecho del arresto.

2) En cuanto a la calidad de las fuentes de información:

Se ha podido saber, hasta ahora, que la revista LEA es un semanario que se edita en Buenos Aires, de corte sensacionalista y del cual sólo ha aparecido el primer número que es precisamente aquel en que se da la lista (el mismo ejemplar señala: “Año 1. N.1”).

Con respecto al Diario “O’Dia” de Curitiba, Brasil, no se ha podido probar fehacientemente su existencia. (Informaciones de radio en Chile señalan que no existe). Aunque los diarios La Patria y Las Ultimas Noticias, reproducen facsímil de la información del supuesto diario “O’Dia”, las Agencias internacionales de noticias establecidas en el Brasil no han podido confirmar su existencia.

3) En cuanto a las contradicciones que fluyen de las informaciones LEA y O’Dia:

a) La posibilidad de que LEA y O’Dia, publicaciones prácticamente desconocidas, puedan reunir información tan completa sobre tantas personas por sus propias indagaciones periodísticas es impensable. (Ningún otro medio de prensa ha investigado estos supuestos hechos).

b) Un grupo numeroso de familiares de detenidos desaparecidos en Chile dio a conocer a diversos organismos humanitarios una lista de 270 personas detenidas desaparecidas a quienes buscaba.

Los 119 nombres publicados por LEA y “O’Dia” están incluidos enteramente en esta lista.

c) la información del diario “O’Dia” establece que las 59 personas a que se refiere habrían estado luchando en Salta con la policía argentina y habrían sido identificados entre muertos, heridos y evadidos. No se explica, por una parte, cómo puede un diario de provincia brasileño conocer la identificación de personas evadidas, y, por otra parte, es incomprensible que lo que conoce el desconocido diario “O’Dia” en Brasil, no lo haya publicado la propia prensa y Agencias internacionales de noticias establecidas en Argentina, país donde se supone que tuvieron lugar esos hechos.

d) La revista “LEA” afirma que las 60 personas que incluye en su lista habrían sido muertas en 6 países distintos, incluida la Argentina. No se sabe que en alguno de los 5 países donde habrían tenido lugar los asesinatos, exista constancia oficial ninguna, ni información como la que divulgaron.

El informe en cuanto a las reacciones frente a este conjunto de acontecimientos expresa que la angustia y dolor tan explicables como legítimos de los familiares de las 119 personas mencionadas, se han visto todavía incrementados antes estas extrañas y contradictorias noticias.

Muchas otras personas, familiares de otros detenidos desaparecidos, que no han sido incluidos en las mencionadas listas, sufren también la incertidumbre que estas noticias y comentarios han generado.

2°: Que, con tales elementos probatorios, estimados éstos como un conjunto de presunciones judiciales, las que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado en autos, lo siguiente:

a) En Santiago, el día 21 de agosto de 1974, Víctor Manuel Arévalo Muñoz, quien aparentemente estaba vinculado al partido comunista, fue privado de libertad por agentes de Estado mientras se encontraba en el lugar de su trabajo en la “Vega Central” de Santiago;

b) Que al día siguiente fue detenido Alberto Bladimir Arias Vega, vecino de Víctor Manuel Arévalo Muñoz, en la comuna de Conchalí, donde ambos eran dirigentes del campamento de la población “El Cortijo”, a quienes los agentes atribuyeron tener armas de fuego ocultas.

c) Que, en esta misma ciudad de Santiago, el día 22 de agosto de 1974 fue detenida, por la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, Ana Cristina Olivos de la Fuente, cónyuge de Víctor Manuel Arévalo Muñoz, quien fue conducida al centro de detención clandestina de “Londres N° 38”, donde constató la presencia de su marido y de Alberto Bladimir Arias Vega. Posteriormente, Ana Cristina Olivos de la Fuente, fue puesta en libertad; sin embargo, su marido Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, luego de ser privados de libertad por agentes de Estado pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), se encuentran desaparecidos hasta hoy.

d) Que la única información difundida por los medios periodísticos es que las víctimas Víctor Manuel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, aparecían en el listado de los 119 chilenos que supuestamente habrían muerto en el extranjero, lo que aparece como un montaje o desinformación, creada por los agentes de Estado, acerca de lo sucedido a ambos detenidos.

e) Los hechos antes descritos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que naturalmente realizan las fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, en contra de las víctimas se aplicó la tortura, actuar que se incluyó en el trato que, con posterioridad a la asonada del 11 de septiembre de 1973, se empleó en contra de un determinado grupo de personas con el fin de eliminarlas e infundir miedo sobre los sobrevivientes, con el objeto de desarticular dichos grupos, según instrucciones precisas de la autoridad militar.

3°: Que los hechos expuestos en el motivo anterior en nuestro ordenamiento penal configuran dos delitos de secuestro calificado en las personas de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente, previstos y sancionados en los incisos 1 y final del artículo 141 del Código Penal.

II.- En cuanto a la concurrencia en los delitos:

4°: Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su declaración indagatoria, a fojas 312 de autos, expresa que, acerca de las personas por las que se le interroga, esto es, Víctor Arévalo Muñoz y Alberto Arias Vega, puede manifestar que el antecedente que posee, conforme a la información y documentación que en su oportunidad reunió, es exactamente el mismo acerca de lo que declaró el brigadier Miguel Krassnoff, a fojas 224 de autos; documento el cual fue elaborado el 11 de mayo de 2005, en base a lo que establece la Ley N° 19.687; y precisa que las dos personas indicadas fueron detenidas por el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y llevadas al cuartel de calle Dieciocho (ex Diario Clarín); Arévalo fue detenido el 21 de agosto de 1974 y Arias Vega el 22 de agosto de 1974; los que una vez muertos fueron sepultados en la Cuesta Barriga; que, posteriormente, fueron desenterrados por la Central de Informaciones (CNI) y lanzados al mar frente a Los Molles.

5°: Que, en consecuencia, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda niega tener responsabilidad en los delitos de secuestro de Víctor Daniel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega.

No obstante, el acusado acepta saber que otras reparticiones diversas de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que él comandaba, realizaron la detención, y, según él, las muertes de las víctimas, determinadamente, al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) para luego, según él, la Central de Informaciones (CNI), ejecutar la acción de desenterrar los cuerpos y arrojarlos al mar.

Que, no obstante tal exculpación del acusado Contreras obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

a) La presunción que proviene de los dichos de Miguel Ktassnoff Martchenko, de fojas 229, al referir que en un documento elaborado por el Director de Inteligencia Nacional de la época, el general Manuel Contreras, de fecha 11 de mayo de 2005 y distribuido a todas las autoridades políticas, eclesiásticas, judiciales y militares, se señala que los mencionados Víctor Arévalo Muñoz y Alberto Arias Vega, fueron detenidos por el SICAR, el 21 de agosto de 1974, detenidos en el cuartel de la calle 18, ex diario “Clarín”, depositados en la “Cuesta Barriga”, desenterrados enero de 1979 por la CNI y lanzados al mar frente a “Los Molles”. Reitera que son antecedentes elaborados por la autoridad mencionada, desconociendo el origen de la información precitada.

b) Lo aseverado por Ana Cristina Olivos De La Fuente, a fojas 229, cónyuge de la víctima Víctor Daniel Arévalo Muñoz, en cuanto sostiene que éste fue detenido el día 21 de agosto de 1974 y ella al día siguiente; que sus aprehensores la transportaron en una camioneta y donde la trasladan la ingresan a una pieza pequeña, llena de personas detenidas; luego, en la noche, la sacan para interrogarla; que todo el interrogatorio se dirigía a que acusara a su esposo, pues, decían, él tenía armas y que dijera donde las tenía escondidas; que pudo advertir que tenían enfrente de sí a su marido; añade que los agentes castigaban a su esposo; y también estaba al lado ellos en esa suerte de careo, el amigo de su marido Alberto Arias Vega; que ambos estaban muy maltratados, pues los aprehensores querían que reconocieran que tenían armas y que eran del MIR. Añade que estuvo unos cinco días en esa situación y que le dieron la libertad un sábado, siendo en el paradero de micros que iban a Conchalí, en calle Arturo Prat.

Además, en cuanto Ana Cristina Olivos De La Fuente asevera que la única información difundida por los medios periodísticos chilenos, es que su esposo Víctor Daniel Arévalo Muñoz, aparecía en el listado de los 119 chilenos que supuestamente habrían muerto en Argentina; y Alberto Arias, según la misma información, aparecía muerto en Brasil, lo que, era claramente un montaje, ya que ambos estuvieron detenidos juntos y no existía posibilidad alguna que hubiesen podido salir del país.

c) Lo expuesto por María Cristina Silva Silva, a fojas 232, en cuanto expresa que durante el año 1974, en su vivienda del campamento “El Cortijo”, fue detenida por tres individuos de civil quienes la obligan a llevarlos hasta el lugar de trabajo de Daniel Arévalo, donde lo detienen; que ambos son trasladados a la comisaría de Huechuraba, donde los ingresan a una celda, los arrojan “boca abajo” y comienzan a castigarlos; que carabineros en ningún momento interviene; que al rato ingresan detenidos Alberto Arias y doña “Natacha”, es decir, a María Angélica Loyola; que los suben vendados a un vehículo para dar vueltas por media hora aproximadamente, llegando a un lugar donde los bajan; que la hacen descender por una escalera a una especie de subterráneo, el que tenía el piso húmedo y donde había más personas; agrega que repentinamente le habla una persona, a la que reconoce como a “Natacha”, quién le sugiere que para salvar “su pellejo” tenía que entregar a los demás. Añade, que fue sometida a interrogatorios y a reconocimientos fotográficos de personas que jamás había visto. Agrega que días después, la trasladaron al Estadio Chile, donde al poco tiempo los dividen en dos filas, en una especie de sorteo siendo dejada en libertad, y es abandonada en calle Matta.

d) El atestado de María Angélica Natacha Loyola Loyola, de fojas 251, en cuanto expresa que el día 21 de agosto de 1974, alrededor de las 13. 30 horas, llegó a su trabajo un sujeto que señaló ser de la policía civil quien le pidió que lo acompañara, ya que en su casa habría habido un robo; que subió a una camioneta en la movilizaba el agente junto a otros; que le pusieron un “scotch” en los ojos; que en el trayecto de Colina hasta Santiago, los sujetos se identificaron como agentes de la DINA, la insultaron y le señalaron que cooperara porque estaba involucrada “por entierro de armas”; que le preguntaron si conocía a María Cristina Silva Silva, a Daniel Arévalo Arévalo y a Alberto Arias Vega, respondiéndole que sí; que se le desprendió el “scotch” que llevaba en sus ojos, percatándose que la habían trasladado hasta la comisaría de Carabineros de Huechuraba, en Américo Vespucio con Independencia, que la ingresaron y la trasladaron a una pieza y la dejaron sola; que un sujeto la golpeó e interrogó acerca de las armas y le dijeron que estaba detenida “la María Cristina, a quien también le estamos haciendo cariñito”; que posteriormente le colocan “scotch” y la unen con Cristina, quien le señaló que había sido detenida en su casa, golpeada y que le estaban haciendo las mismas preguntas acerca de las armas; que a eso de las 20 o 19 horas, fueron vendadas nuevamente junto a María Cristina, para luego subirlas y trasladarlas a otro centro de detención, cree en la misma camioneta, porque esta vez iban junto a cuatro personas en la corrida de asientos. Que en ese momento no sabía a donde los habían trasladado, pero con el correr de los años, supo que se trataba de “Londres 38”, adyacente a la Alameda;

e) Los dichos de Cecilia Bernardita Riquelme Sandoval, de fojas 298, en cuanto señala que se casó con Alberto Bladimir Arias Vega, y con fecha 22 de agosto de 1974, alrededor de las 02.00 horas, fue allanado su domicilio y detenido Alberto por 5 sujetos de civil; que debido a que en esa época ella trabajaba y tenía a su hijo muy pequeño, fue su suegra quien se aboca a recorrer

los lugares reconocidos en que existía detención e interpuso un recurso de amparo, el cual no tuvo ningún resultado al negar la detención los organismos de inteligencia de la época, Cruz Roja Internacional y varios otros.

Y, en cuanto precisa Cecilia Bernardita Riquelme Sandoval que, en el mes de julio de 1975, con sorpresa se enteraron de la noticia publicada en la prensa de la muerte de 119 compatriotas en Argentina, supuestamente ocurrida en enfrentamientos entre ellos.

f) Documento de fojas 301 y siguientes, desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., ordenado agregar por el tribunal a fojas 310 de autos, referido a la publicación del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto este comité señala que ha dado su posición a la opinión pública, a través de publicaciones del día 28 de julio, frente a las noticias de que un elevado número de chilenos habría muerto en el extranjero.

El Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto a los detenidos o desaparecidos refiere que existe un alto número de personas respecto de quienes sus familiares testimonian que han sido detenidas, sin que con posterioridad exista conocimiento de su paradero o de su suerte. Que hay un gran número de las personas que están actualmente o estuvieron alguna vez en calidad de arrestados, procesados o detenidos, pasaron algún período inicial (de días, semanas o meses) en que no se supo de su paradero luego de la detención. Pasado este período inicial dichas personas fueron puestas en libertad o formalmente puestas en calidad de arrestados o sometidas a proceso. Pero muchas otras permanecen en la condición de desaparecidos luego de su detención, durante largos meses, sin que sus familiares ni nadie pueda conocer noticias acerca de ellos.

Agrega que, en la mayoría de estos casos, existe evidencia directa por parte de los familiares, amigos y otros testigos del hecho de la detención (sea porque se ha practicado en el propio domicilio del afectado o en su lugar de trabajo, o por otras circunstancias semejantes). En otros casos, menos frecuentes, el hecho mismo del arresto no ha podido ser presenciado por terceras personas, pero, con posterioridad al mismo, existen evidencias indirectas (sea que el arrestado ha sido visto en algún lugar de detención o sea que su casa ha sido allanada con posterioridad y se han llevado efectos que le pertenecen, o bien, sea por otras circunstancias parecidas).

Finalmente, en un número todavía menos frecuente de estos casos, se sabe solamente que la persona ha desaparecido y no se tiene posterior noticias de ella.

Da cuenta el informe que frente a las situaciones que ha mencionado, los familiares de las personas que luego de su detención desaparecen, suelen recurrir a todas las autoridades que podría proporcionarles información sobre el hecho (Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, Ministerios, Lugares de Detención, Cruz Roja, Oficina de la Jefatura de Estado de Sitio, etc.).

Además, los familiares de las personas detenidas desaparecidas, presentan, ante los Tribunales, recursos judiciales.

El más importante de estos recursos es el de Amparo o Habeas Corpus que tiene por objeto remediar una detención practicada sin sujeción a las leyes. En la mayor parte de los casos, los

Tribunales rechazan los recursos de amparo luego de recibir información del Poder Ejecutivo en el sentido de que la persona objeto del recurso no ha sido detenida.

También los familiares, en ocasiones, presentan ante los Tribunales denuncias por “presuntas desgracias”, encaminadas a que la justicia investigue sobre la posible desgracia acaecida a alguien que ha desaparecido.

Finalmente, en otras ocasiones, los familiares presentan denuncias o querellas por secuestro ilegal u otros recursos judiciales.

Señala el informe sobre las noticias sobre 119 detenidos desaparecidos supuestamente muertos, heridos o evadidos en el extranjero que, entre los días 15 y 24 de julio, la prensa nacional ha dado un conjunto de noticias relacionadas con personas incluidas entre los que se consideran detenidos desaparecidos y a los que se supone muertos en el exterior, o bien heridos o luchando en guerrillas en países extranjeros.

Precisa el informe respecto de antecedentes que contribuyen a calificar las noticias señaladas:

1) En cuanto a los 119 nombres incluidos en las listas provenientes de la Revista LEA y del diario “O’Dia”:

a) El total de estos 11 casos había sido denunciado por los familiares de esas personas como situaciones de detenidos que luego habían desaparecido.

b) En 77 de los 119 casos, los familiares, bajo declaración jurada, afirmaban tener evidencias directas del hecho del arresto.

En otros 26 casos, igualmente bajo juramento, los familiares señalaban que, si bien no había testigos de la detención misma, tenían evidencias indirectas que los llevaban a concluir que efectivamente habían sido arrestados.

Finalmente, en los restantes 16 casos, se trataba de personas que habían desaparecido sin tenerse posteriormente noticias ciertas de ellos.

En 115 de los 119 casos los familiares habían presentado recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones. Además, se había presentado 86 denuncias a la Justicia del Crimen.

Por último, 105 de los 119 casos figuraban en una presentación que, por un número de 163 personas, se hacía a la Corte de Apelaciones, solicitando se designara un Ministro en Visita, que investigara la suerte de todos ellos.

Según las informaciones y recursos judiciales de los propios familiares, los arrestos y desapariciones de estas 119 personas habrían tenido lugar, en su mayor número, entre mayo y octubre de 1974 (83 personas). En noviembre y diciembre de 1974 tuvieron lugar los arrestos y desapariciones de otras 22 de las 119 mencionadas. Las restantes 14 personas habrían sufrido arrestos y desapariciones durante 1975.

En 4 de los 119 casos, las autoridades de Gobierno han reconocido oficialmente el hecho del arresto.

2) En cuanto a la calidad de las fuentes de información:

Se ha podido saber, hasta ahora, que la revista LEA es un semanario que se edita en Buenos Aires, de corte sensacionalista y del cual sólo ha aparecido el primer número que es precisamente aquel en que se da la lista (el mismo ejemplar señala: “Año 1. N.1”).

Con respecto al Diario “O’Dia” de Curitiba, Brasil, no se ha podido probar fehacientemente su existencia. (Informaciones de radio en Chile señalan que no existe). Aunque los diarios La Patria y Las Ultimas Noticias, reproducen facsimil de la información del supuesto diario “O’Dia”, las Agencias internacionales de noticias establecidas en el Brasil no han podido confirmar su existencia.

3) En cuanto a las contradicciones que fluyen de las informaciones LEA y O’Dia:

La posibilidad de que LEA y O’Dia, publicaciones prácticamente desconocidas, puedan reunir información tan completa sobre tantas personas por sus propias indagaciones periodísticas es impensable. (Ningún otro medio de prensa ha investigado estos supuestos hechos).

Un grupo numeroso de familiares de detenidos desaparecidos en Chile dio a conocer a diversos organismos humanitarios una lista de 270 personas detenidas desaparecidas a quienes buscaba.

Los 119 nombres publicados por LEA y “O’Dia” están incluidos enteramente en esta lista.

La información del diario “O’Dia” establece que las 59 personas a que se refiere habrían estado luchando en Salta con la policía argentina y habrían sido identificados entre muertos, heridos y evadidos. No se explica, por una parte, cómo puede un diario de provincia brasileño conocer la identificación de personas evadidas, y, por otra parte, es incomprensible que lo que conoce el desconocido diario “O’Dia” en Brasil, no lo haya publicado la propia prensa y Agencias internacionales de noticias establecidas en Argentina, país donde se supone que tuvieron lugar esos hechos.

La revista “LEA” afirma que las 60 personas que incluye en su lista, habrían sido muertas en 6 países distintos, incluida la Argentina. No se sabe que en alguno de los 5 países donde habrían tenido lugar los asesinatos, exista constancia oficial ninguna, ni información como la que divulgaron.

El informe en cuanto a las reacciones frente a este conjunto de acontecimientos expresa que la angustia y dolor tan explicables como legítimos de los familiares de las 119 personas mencionadas, se han visto todavía incrementados antes estas extrañas y contradictorias noticias.

Muchas otras personas, familiares de otros detenidos desaparecidos, que no han sido incluidos en las mencionadas listas, sufren también la incertidumbre que estas noticias y comentarios han generado.

g) La declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 314, en cuanto expresa que a la fecha de las detenciones de Víctor Daniel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, según se le informa por el tribunal, los días 21 y 23 de agosto de 1974, y su posterior desaparición, él se desempeñaba como Director de la Escuela de Inteligencia, ubicada en San José de Maipo. Luego, acerca de que tanto Víctor Daniel Arévalo Muñoz como Alberto Bladimir Arias Vega, aparecen en el listado de las 119 personas, supuestamente muertas en enfrentamientos en Argentina, cuyos antecedentes fueron publicados en los periódicos “LEA” de Argentina y “O’Dia” de Brasil, señala que muchas personas intervinieron en estos hechos y que se trataron de ocultar, entregando la información citada para dar una explicación a estas desapariciones; incluso en la llamada Mesa de Diálogo se entregó información falsa, para ocultar los hechos. Cuando aparece la publicación en Brasil, él se encontraba destinado como agregado civil en ese país; recuerda que por encargo del Canciller de la época, don Hernán Cubillos, averiguó en Brasil sobre la efectividad de lo publicado, sin lograr obtener ningún tipo de información, y no consiguió antecedentes sobre la real existencia de la publicación “O’Dia”. Es más, agrega, lo que le llamó poderosamente la atención fue que en el listado de la llamada “Operación Colombo” que publicaron esos medios aparecía el nombre, como muertos, dos personas cuyos nombres son Claudio Silva Peralta y Luis Leiva, militantes del MIR, los que habían firmado ante él la relación que ellos confeccionaron sobre la situación de sus compañeros, la que posteriormente se difundió en la conferencia de prensa por televisión que dieron en el edificio “Diego Portales”, el 19 de febrero de 1975; añade que lo extraño es que en la citada relación original confeccionada por gente del MIR, aparecía un tipo de información sobre determinadas personas, luego, en la conferencia de prensa se entregó otra información y, posteriormente, en el informe que se confecciona para las Naciones Unidas, se entrega una información diferente a las anteriores; asimismo, en el listado original no aparecían nombres de personas que posteriormente fueron incorporados al listado de la llamada “Operación Colombo” y publicada en los periódicos ya citados y reproducidos por otros medios nacionales, como asimismo, otros nombres de la lista aparecen con una información distinta a la consignada en el documento original.

Asevera, que estos cambios en la información tienen que haberlo manejado necesariamente los mandos de la DINA de ese tiempo.

6°: Que, en consecuencia, los dichos del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, negando su responsabilidad de autor de los delitos de secuestro en las personas de Víctor Daniel Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente, se desvirtúan con el cúmulo de antecedentes recién analizados, los que permiten establecer su responsabilidad penal en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de los referidos delitos establecidos en autos.

En efecto, no obstante que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda niega haber actuado en la detención y desaparición de las víctimas desde el centro de privación de libertad denominado “Londres 38”, recinto a su cargo en su calidad de Director de la Dirección de

Inteligencia Nacional (DINA), tales elementos de prueba por el contrario la confirman, determinadamente, porque la primera presunción judicial en su contra proviene de sus propios dichos, al reconocer tener conocimiento de la privación de libertad y posterior muerte de ambas víctimas por agentes de Estado, sin embargo, las circunstancias con que pretende eximirse de responsabilidad en esos hechos, esto es, en cuanto afirma que los agentes de Estado que participaron en la sustracción de los desaparecidos no pertenecían a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sino al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), además de no estar acreditada esta última circunstancia, sin duda, atendiendo al modo en que verosímilmente ocurrieron los hechos y conforme a las presunciones analizadas en el razonamiento anterior, ellas permiten concluir que los agentes de Estado que sustraen a las víctimas las recluyen y torturan si pertenecían al cuartel de “Londres 38”, centro clandestino de detención bajo la dirección del acusado Contreras Sepúlveda.

Así, la testigo María Angélica Natacha Loyola Loyola, quien fue privada de libertad al mismo tiempo que ambas víctimas hoy desaparecidas, afirma que el lugar en que estuvo privada de libertad “con el correr de los años, supo que se trataba de “Londres 38”, adyacente a la Alameda”.

En efecto, el centro de detención “Londres 38” militarmente estaba bajo la tutela de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), jefatura de la que dependía el jefe de ese cuartel, esto es, el encausado Marcelo Moren Brito, por lo que, el imputado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda supo que se produciría por medio del subalterno, en el curso normal de los acontecimientos la consecuencia esperada, esto es, la privación de libertad de los ofendidos con grave daño para ellos; puesto que, unida a la aseveración de la testigo María Angélica Natacha Loyola Loyola, de que fue detenida en “Londres 38”, las cónyuges de las víctimas, Ana Cristina Olivos de la Fuente, quien fue privada de libertad al día siguiente en que lo fue su marido Víctor Arévalo Muñoz, y Cecilia Bernardita Riquelme Sandoval, respectivamente, manifiestan que los medios periodísticos chilenos publicaron que sus cónyuges aparecían en el listado de 119 chilenos, los que supuestamente habrían muerto en el extranjero, hechos que, según las presunciones que provienen del documento antes referido del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, datado 29 de julio de 1975, se trató de publicaciones periodísticas falsas carentes de todo fundamento; y tales noticias, según las presunciones que provienen de los dichos de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército a la fecha de las detenciones de la víctimas, fueron maniobras de desinformación manejadas precisamente por los mandos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) de ese tiempo, por lo que cabe concluir inequívocamente que fueron ejecutadas con el claro fin de ocultar la privación de libertad y posterior desaparición de las víctimas, por voluntad, precisamente, del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien estaba el mando de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entidad autora de la maniobra periodística de desinformación acerca del supuesto final de las personas privadas de libertad por este organismo, entre ellos las dos víctimas de autos.

En consecuencia, se da en la especie, el supuesto de hecho de la norma penal que rige entre nosotros, del conocimiento y la voluntad del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de que se produzcan los delitos, no obstante tener éste el poder de impedir dichas conductas criminales.

Enseguida, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda demuestra su conducta dolosa, por cuanto, establecido que tenía desde un principio el conocimiento de la comisión de los delitos, pretende que ese curso normal de los acontecimientos en definitiva estos queden ocultos, al planificar la desinformación de los mismos, simulando hechos por medio de una maniobra “periodística”, la que explica en autos al declarar el propio Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército de la época.

Sin duda, el desinformar dando a conocer que las muertes de las víctimas – entre otras personas - se producen en el extranjero, se ejecuta para que no puedan los familiares atribuir al Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, la ejecución de los delitos en Chile, como en verdad ocurrió, pretendiendo lograr de esa forma la impunidad de los mismos.

7°: Que el acusado Marcelo Luis Moren Brito, en su declaración indagatoria de fojas 313, manifiesta que respecto de las personas por la que el tribunal lo interroga, esto es, Víctor Arévalo Muñoz y Bladimir Arias, no los recuerda y desconoce absolutamente si puede existir algún tipo de información sobre ellos.

8°: Que, sin embargo, la participación que en calidad de autor le corresponde al acusado Marcelo Luis Moren Brito, en los delitos de secuestro de Víctor Arévalo Muñoz y de Alberto Bladimir Arias Vega, se encuentra acreditada con el mérito de las presunciones que provienen de los siguientes elementos probatorios:

a) La declaración de Ana Cristina Olivos De La Fuente, de fojas 229, quien manifiesta que contrajo matrimonio con Víctor Daniel Arévalo Muñoz en el mes de septiembre de 1970; que éste fue detenido el día 21 de agosto de 1974 en el lugar de su trabajo en la Vega Central. Que, al día siguiente, alrededor de las 10:30 horas, encontrándose en su casa junto a su hijo y sus suegros, tres individuos de civil, aparentemente de Investigaciones, los que se movilizaban en una camioneta doble cabina de color celeste la detienen, le vendan los ojos, le ponen unos lentes oscuros y la suben a la camioneta, la trasladan hasta que la ingresan a una pieza pequeña que estaba llena de personas en su misma situación, que en la noche la sacan para interrogarla; que todo el interrogatorio se dirigía a que ella acusara a su esposo, pues, se decía que él tenía armas y que dijera donde las tenía escondidas. Enfatiza que en ese interrogatorio pudo advertir que tenían enfrente de sí a su marido; añade que los agentes castigaban a su esposo y les hacían hincapié que debían decir lo que les obligaban a reconocer; añade que también estaba al lado ellos en esa suerte de careo, el amigo de su marido Alberto Arias Vega, quien también pertenecía al campamento “El Cortijo”; que los aprehensores querían que reconocieran que tenían armas y que eran del MIR; que estuvo unos cinco días en esa situación recibiendo el maltrato junto a su marido y a Alberto Arias, que el día sábado le dieron la libertad; que la hicieron firmar un papel que no la dejaron leer y la sacaron vendada del lugar los mismos sujetos que la habían detenido; señala que la única información difundida por los medios periodísticos chilenos, es que su esposo aparecía en el listado de los 119 chilenos que supuestamente habrían muerto en Argentina; y Alberto Arias, según la misma información, aparecía muerto en Brasil. Esto, agrega, era claramente un montaje, ya que ambos estuvieron detenidos juntos y no existía posibilidad alguna que hubiesen podido salir del país.

b) El atestado de María Cristina Silva Silva, de fojas 232, al sostener que en el año 1967 llegó a vivir al campamento “Elías Lafferte”, en la comuna de Conchalí; que se relacionó con otros pobladores de los que recuerda a Alberto Arias y a su esposa Cecilia Riquelme, a Daniel Arévalo y a su esposa Ana y a doña Angélica Loyola, conocida como “Natacha” con quienes formaron un comité de allegados; que en el año 1974, se presentan en su vivienda tres individuos de civil, los que se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, de color celeste, doble cabina y la detienen; que los sujetos la obligan a llevarlos hasta el lugar de trabajo de Daniel Arévalo, un local en la Vega Central que ella conocía y en ese lugar éste es detenido; que ambos son trasladados por los sujetos a la comisaría de Carabineros de Huechuraba, donde los ingresan a una celda los arrojan “boca abajo” y comienzan a castigarlos; afirma que los Carabineros no intervienen; que al rato ingresan detenidos a Alberto Arias y a doña “Natacha”, es decir, a María Angélica Loyola; que posteriormente los trasladan a otro recinto, y la hacen bajar una escalera a una especie de subterráneo; que repentinamente le habla una persona, a la que reconoce como a Natacha, quién le sugiere que para salvar “su pellejo” tenía que entregar a los demás y le iba a ir bien; que fue sometida a diversos interrogatorios e incluso a unos reconocimientos fotográficos de personas que jamás había visto; Que posteriormente la trasladan, dentro del mismo recinto, a una habitación donde le sacan la venda; que en ese lugar pudo ver a Daniel, al que lo tenían sobre una cama con somier de huinchas, estaba a muy mal traer, desnudo, boca ensangrentada, rasgada, rostro morado, ojos salidos, la lengua muy afuera y además apreció que se encontraba con sus genitales extirpados, el que aún estaba con vida, y uno de los sujetos, quienes cubrían sus rostros, le dice que Daniel asegura que ella sabe dónde están las armas; que negó este hecho por lo que la tiraron a otro somier y fue sometida a torturas con electricidad; que esa fue la última vez que vio a Daniel. Agrega que días después, la trasladaron al Estadio Chile y al poco tiempo fue dejada en libertad, abandonada en calle Matta.

c) La declaración de María Angélica Natacha Loyola Loyola, de fojas 251, al expresar que el 21 de agosto de 1974, mientras se encontraba en su trabajo, alrededor de las 13.30 horas, llegó un sujeto quien le señala que era funcionario de la policía civil y que lo acompañara ya que en su casa habría habido un robo; que acompaña al sujeto debido a que en su casa se encontraban sus tres hijas; que subió a la camioneta en que éste se movilizaba junto a otros sujetos, los que le pusieron un “scotch” en cada ojo; que en el trayecto estas personas se identificaron como agentes de la DINA y el trato cambió; que la insultaron y le ordenaron que cooperara porque estaba involucrada “por entierro de armas”; que le preguntaron si conocía a María Cristina Silva Silva, a Daniel Arévalo Arévalo y a Alberto Arias Vega, respondiéndole que sí, que eran vecinos; que durante el trayecto se desprendió el “scotch” de sus ojos, percatándose que la habían trasladado hasta la comisaría de Carabineros de Huechuraba, en Américo Vespucio con Independencia, donde la ingresaron y la trasladaron a una pieza y la dejaron sola; que ya no tenía el “scotch”; que estaba sentada en una silla y entró una persona que le propinó varias cachetadas, le pateó en el estómago en reiteradas oportunidades, le levantó del pelo y le señaló: "ahora me vas a decir donde enterraron las armas", a lo cual contestó de qué le hablaban, lo cual enfurecía al sujeto cada vez más; que además le dijeron que estaba detenida María Cristina; que posteriormente le colocaron “scotch” y la unen con Cristina, quien le señaló que había sido detenida en su casa, que fue golpeada y que le estaban haciendo las mismas preguntas acerca de las armas; que a eso de las 20 o 19 horas aproximadamente, fueron vendadas nuevamente junto a María Cristina, para luego subirlas y trasladarlas a otro centro de detención, cree en la misma camioneta, porque esta vez junto a cuatro personas en la corrida de asientos; que en ese momento no sabía a dónde los

habían trasladado, pero con el correr de los años, supo que se trataba de “Londres 38”, adyacente a la Alameda; que nuevamente las vuelven a sacar de ese centro de detención; que fueron llevadas hacia donde vivían; que les preguntaron donde vivía Alberto Arias y las dos señalaron que éste vivía en tal parte, que lo detuvieron y lo subieron en la parte posterior de la camioneta y les señalaron que también estaba detenido Daniel; que llevadas nuevamente a Londres, las desvistieron y las tendieron sobre una parrilla de alambre, que empezaron a jugar con unos pañuelos que les pasaban por todo el cuerpo, recuerda que hacían sonar un revolver y a ella le gatillaron en la sien en varias oportunidades. Que luego mientras estaba tendida sobre la cama, sintió un hormigueo en el cuerpo y luego un golpe fuerte, asegura que fue corriente eléctrica, y le decían: " todavía la tonta no quiere hablar". También recuerda haber sentido la voz de Daniel, que le decía "Natachita", dile donde enterramos las armas, entonces ella con toda su desesperación le responde de qué armas, si no había visto ninguna. Expresa que este interrogatorio fue muy largo, y nuevamente la llevaron a las esteras o rincón y allí estaba Alberto, que entonces éste se queja diciéndole que lo habían interrogado en bastantes ocasiones y se sentía a mal traer, señalándole que lo habían golpeado. Que llega nuevamente su aprehensor, el cual la lleva a otro sector de la casa y puede apreciar entre el “scotch” a Alberto quien se encontraba muy mal, quien le dice: "tú sabes más que yo, de que hablara sobre las armas" y ella de nuevo vuelve a decirles: “de qué armas me hablas”. Finalmente, afirma, la llevan a una pieza bastante chica y ahí escucha que alguien dice que había que liberar a las dos mujeres; que fue dejada en libertad junto a María Cristina;

d) La presunción que proviene de orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 62 y siguientes, la que indaga respecto del Cuartel de “Londres 38”, denominado “Yucatán”, se indica que éste comienza a prestar servicios desde diciembre del año 1973 hasta fines del mes de agosto o principios de mes de septiembre del año 1974, período en el cual sirvió a los requerimientos provenientes de las esferas dirigentes recién instaladas. Que la situación política y social de la época, con una junta militar recién instaurada, con un clima de incertidumbre y agitación política y social, requirió de un organismo que consiguiera aplacar a grupos organizados, partidos políticos, sindicatos o facciones que tuvieran capacidad de alterar, impedir, o destruir objetivos significativos que atentaran contra la solidificación del régimen, ya sea a través de propaganda contraria al gobierno, actos de corte violento o cualquier otro método que cumpliera ese objetivo; que, por esas razones, las autoridades crean un organismo destinado a contrarrestar y eliminar las mencionadas estructuras y se plasma en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) creada mediante el Decreto Ley N° 521 de 1974, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio del mismo año. Que bajo ese contexto, se requiere de un recinto que opere clandestinamente, capaz de albergar agentes del gobierno que cumplan labores propias de inteligencia, realizar operativos tendientes a reprimir a los grupos opositores y participar en distintas actividades ordenadas por el mando, orientadas hacia el mismo fin. El lugar elegido es el inmueble de calle “Londres 38”, el que fue ocupado principalmente por agentes provenientes del Ejército y Carabineros, existiendo participación de funcionarios pertenecientes a otras ramas de las fuerzas armadas, pero en menor número.

Precisándose que el principal oficial en el cuartel de “Londres 38”, fue el acusado de autos, a la época Mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito, a cargo de este cuartel durante todo el período de funcionamiento, es decir, desde principios de 1974 hasta su cierre, producido entre agosto y diciembre del mismo año; y

e) La presunción que proviene del documento de fojas 301 y siguientes, desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., ordenado agregar por el tribunal a fojas 310 de autos, referido a la publicación del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto este comité señala que ha dado su posición a la opinión pública, a través de publicaciones del día 28 de julio, frente a las noticias de que un elevado número de chilenos habría muerto en el extranjero.

El Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto a los detenidos o desaparecidos refiere que existe un alto número de personas respecto de quienes sus familiares testimonian que han sido detenidas, sin que con posterioridad exista conocimiento de su paradero o de su suerte. Que hay un gran número de las personas que están actualmente o estuvieron alguna vez en calidad de arrestados, procesados o detenidos, pasaron algún período inicial (de días, semanas o meses) en que no se supo de su paradero luego de la detención. Pasado este período inicial dichas personas fueron puestas en libertad o formalmente puestas en calidad de arrestados o sometidas a proceso. Pero muchas otras permanecen en la condición de desaparecidos luego de su detención, durante largos meses, sin que sus familiares ni nadie pueda conocer noticias acerca de ellos.

Agrega que, en la mayoría de estos casos, existe evidencia directa por parte de los familiares, amigos y otros testigos del hecho de la detención (sea porque se ha practicado en el propio domicilio del afectado o en su lugar de trabajo, o por otras circunstancias semejantes). En otros casos, menos frecuentes, el hecho mismo del arresto no ha podido ser presenciado por terceras personas, pero, con posterioridad al mismo, existen evidencias indirectas (sea que el arrestado ha sido visto en algún lugar de detención o sea que su casa ha sido allanada con posterioridad y se han llevado efectos que le pertenecen, o bien, sea por otras circunstancias parecidas).

Finalmente, en un número todavía menos frecuente de estos casos, se sabe solamente que la persona ha desaparecido y no se tiene posterior noticias de ella.

Da cuenta el informe que frente a las situaciones que ha mencionado, los familiares de las personas que luego de su detención desaparecen, suelen recurrir a todas las autoridades que podría proporcionarles información sobre el hecho (Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, Ministerios, Lugares de Detención, Cruz Roja, Oficina de la Jefatura de Estado de Sitio, etc.).

Además, los familiares de las personas detenidas desaparecidas, presentan, ante los Tribunales, recursos judiciales.

El más importante de estos recursos es el de Amparo o Habeas Corpus que tiene por objeto remediar una detención practicada sin sujeción a las leyes. En la mayor parte de los casos, los Tribunales rechazan los recursos de amparo luego de recibir información del Poder Ejecutivo en el sentido de que la persona objeto del recurso no ha sido detenida.

También los familiares, en ocasiones, presentan ante los Tribunales denuncias por “presuntas desgracias”, encaminadas a que la justicia investigue sobre la posible desgracia acaecida a alguien que ha desaparecido.

Finalmente, en otras ocasiones, los familiares presentan denuncias o querellas por secuestro ilegal u otros recursos judiciales.

Señala el informe que sobre las noticias sobre 119 detenidos desaparecidos supuestamente muertos, heridos o evadidos en el extranjero que, entre los días 15 y 24 de julio, la prensa nacional ha dado un conjunto de noticias relacionadas con personas incluidas entre los que se consideran detenidos desaparecidos y a los que se supone muertos en el exterior, o bien heridos o luchando en guerrillas en países extranjeros.

9º: Que, por consiguiente, las presunciones antes analizadas prueban de la responsabilidad que, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, le corresponde al acusado Marcelo Luis Moren Brito en los delitos de secuestro y desaparición de las víctimas Víctor Daniel Arévalo Daniel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, respectivamente.

En efecto, la detención de las víctimas fue acompañada simultáneamente con las detenciones de Ana Cristina Olivos De La Fuente, cónyuge del desaparecido Víctor Daniel Arévalo Muñoz, y de las pobladoras María Cristina Silva Silva y María Angélica Natacha Loyola Loyola, respectivamente, por lo que se trató de un mismo operativo en contra de los vecinos del campamento “Eliás Lafferte”, de la comuna de Conchalí, iniciado el 21 de agosto de 1974, imputándoseles ser miembros del Mir y que ellos tenían armas ocultas, los que, interrogados y torturados, son mantenidos en el cuartel de “Londres 38”, donde el superior era el acusado Marcelo Luis Moren Brito; lugar de detención reconocido expresamente por María Angélica Natacha Loyola Loyola, dándosele valor a su declaración judicial, porque la aseveración del lugar de detención es verosímil, debido a que efectivamente la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) funcionaba en ese inmueble a la fecha de la detención de las víctimas, según la orden de investigar de fojas 62, y, además, porque los nombres de Víctor Daniel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, en julio de 1975, aparecieron en la lista de 119 chilenos que antes habían sido detenidos y se encontraban desaparecidos, los que, luego, según la información, habían muerto en enfrentamientos en el extranjero, a lo que se refiere el documento de fojas 301; actividad de desinformación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) para ocultar los crímenes y justificar el paradero de las personas que detuvo e hizo desaparecer, según queda de manifiesto con lo señalado por el propio Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército en la época de las detenciones, oficial de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 314, al expresar acerca del listado de las 119 personas supuestamente muertas en enfrentamientos en Argentina, cuyos antecedentes fueron publicados en los periódicos “LEA” de Argentina y “O’Dia” de Brasil, que muchos intervinieron en estos hechos y que éstos se trataron de ocultar, entregando la información citada para dar una explicación a estas desapariciones e incluso en la llamada Mesa de Diálogo se entregó información falsa para ocultar los hechos, y, en cuanto, agrega, que la información tiene que haberla manejado necesariamente los mandos de la DINA de ese tiempo.

Por lo tanto, el registro de 119 desaparecidos conocidos a través de publicaciones de prensa de 28 de julio de 1975, entre los que se encuentran los de Víctor Daniel Arévalo Muñoz y Alberto Bladimir Arias Vega, según lo expuesto por sus propias cónyuges, prueba que la ejecutora de tal acción, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sólo pudo conocer la identidad de ellos e incorporarlos al registro sabiendo ya sus nombres y la única forma en que pudo saberlos es si

antes participó en su privación de libertad. Enseguida, por lo expresado, puede concluirse inequívocamente que es efectivo que, en su oportunidad, todas las personas detenidas en el operativo que se inicia el 21 de agosto de 1974, entre ellas las dos víctimas, fueron llevadas por los agentes al cuartel que tenía la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), denominado “Londres 38”, pues, la publicación de sus nombres en el total de 119 personas desaparecidas, constituye un registro de las personas detenidas por ese organismo y que fueron trasladadas a su cuartel clandestino comandado por el acusado Marcelo Luis Moren Brito; lo que, además, deja de manifiesto la participación del encausado Marcelo Luis Moren Brito en la calidad de autor en los delitos de secuestro en contra de aquéllas, según se dijo en la acusación de autos.

III.- En cuanto a las defensas.

10°: Que al contestar la acusación y adhesión, la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en primer término, pide se absuelva a su defendido de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro por los cuales ha sido acusado, por cuanto, a su juicio, no se encuentra legalmente acreditado que el acusado haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a Víctor Manuel Arévalo Muñoz y a Alberto Bladimir Arias Vega, no pudiendo el tribunal llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Por otro orden la defensa sostiene que no resulta aplicable la norma del artículo 141, del Código Penal, atendida la calidad de funcionario público de su representado, y, en su opinión, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, que establece el delito de detención ilegal.

Sostiene la defensa que un elemento central del delito de secuestro es que aquel que lo cometa no sea funcionario público, por cuanto, si concurre tal calidad en algunos de los partícipes los hechos deben necesariamente y por razones de tipicidad ser catalogados como detención irregular o ilegal, tipificada y sancionada por el artículo 148 del Código Penal. Expresa que esta afirmación tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal "3° Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidas por particulares", por lo que la exigencia de que el partícipe no sea funcionario público se encuentra establecida en el propio artículo 141 del Código Penal. Además, agrega, de acuerdo al llamado principio de la especialidad se debe aplicar al caso concreto la norma que aprehende de manera más perfecta todas las particularidades del caso. La defensa asevera que por aplicación de este principio (de carácter lógico) se debe optar por el artículo 148 en lugar del tipo del artículo 141, ambos del Código Penal, pues la exigencia de funcionario público hace que la tipificación se desplace de uno a otro.

En tercer lugar, expresa la defensa, cabe hacer presente que el año 1974 nuestro país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe necesariamente determinarse si la detención de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y don Alberto Bladimir Arias Vega se encuentra o no ajustada a la normativa aplicable en esas situaciones. Que en efecto de acuerdo con el Decreto Ley N°3, nuestro país se encontraba en conmoción interna. Claramente se trata de una situación en que se hace procedente ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales.

Afirma que el estado de sitio, ya sea por ataque exterior o conmoción interior, otorga la facultad al gobierno en que en la época y desde el 11 de septiembre de 1973 se encontraba radicado en el Junta de Gobierno y en la Fuerzas Armadas y de Orden, de arrestar a las personas en sus propias

casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, según se establecían en el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente al día de 21 y 22 de agosto 1974.

Manifiesta la defensa que de lo anterior se concluye que, los funcionarios militares que habrían detenido a Víctor Manuel Arévalo Muñoz y a Alberto Bladimir Arias Vega, se encontraban en una situación propia del estado de sitio, facultados para arrestar, es decir, privar de libertad a las personas y de mantenerlos en lugares que no sean normalmente destinados a la detención o prisión de reos comunes. Esto implica, a juicio de la defensa, que no concurre el elemento del tipo del artículo 141 "Sin derecho" o el artículo 148 "Ilegal y arbitrariamente", por lo que, en su concepto, no es posible sancionar estas privaciones de libertad ni a título de secuestro ni a título de detención ilegal.

Hace presente la defensa que también desde el punto de vista del derecho humanitario internacional se encuentra facultado el estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Que de acuerdo al artículo 4° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales es posible suspender las garantías y derechos que allí se establecen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 18, entre los cuales no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

Enfatiza la defensa que esta facultad solo puede ser ejercida en caso de una situación de grave peligro para la Nación, como lo fue precisamente el estado de sitio decretado en el año 1973.

Por otro aspecto sostiene la defensa la falta de participación de su representado en los delitos de la acusación; al efecto sostiene que el auto acusatorio señala que su representado sería autor junto con otros acusados, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, es decir, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que se le ha acusado por ser autor ejecutor ya que materialmente habría realizado, en todo o parte, la conducta descrita por el tipo, en el caso concreto, encerrar o detener a otro privándole de su libertad.

A juicio de la defensa del mérito del sumario no es posible que el sentenciador pueda tener una certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en el encierro o detención de Víctor Manuel Arévalo Muñoz y don Alberto Bladimir Arias Vega, por parte de su defendido, por lo que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no resulta posible dictar en su contra sentencia condenatoria.

Que en en las dos hipótesis que se coloca el artículo 15 N° 1 del Código Penal; 1) Los que toman parte en la ejecución del hecho ya sea de una manera inmediata y directa; o 2) Los que impiden o procuran impedir que se evite; implica la realización de todo o en parte de los elementos de la descripción típica.

Sostiene la defensa que, de lo anterior no queda sino concluir que se requiere que se encuentre debidamente acreditado en la causa que su representado haya realizado actos ejecutivos, por cuanto, la norma exige perentoriamente trata de intervenir en la ejecución.

Añade la defensa que en la segunda parte del artículo 15 N°1 del Código Penal, se sanciona la autoría directa desde un aspecto negativo, en cuanto tales conductas deben encontrarse enderezadas a impedir o procurar impedir, siendo necesario que se materialice en actos incorporados al tipo respectivo.

Señala la defensa que no existe antecedente alguno en la causa que lleve a concluir que su defendido haya intervenido en la ejecución ya sea en un aspecto positivo ni procurando impedir que se evite el hecho. Que del propio auto acusatorio fluye que las conductas materiales las realizan o ejecutan subordinados, con lo que no es posible estimar una coautoría por la vía del artículo 15 N° 1 ni en un aspecto ni el en otro descrito por este artículo.

Que lo anterior se desprende de las múltiples declaraciones del auto acusatorio, en las que ninguna sitúa a su defendido en el lugar de los hechos, ni lo señalan a él como autor intelectual o que del él haya emanado alguna orden.

Por otro capítulo, sostiene la defensa que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, la que en su artículo 1° dispone: "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se (encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Sostiene la defensa que legislador que mediante una norma de carácter legal alienta la reunificación de los chilenos, y ha dejado sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que, de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, cuál es la pena.

Manifiesta que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal, cualquier responsabilidad con la que se quiera imputar a su defendido en estos hechos, estaría legalmente extinguida por el ministerio de esa Ley. Se trata de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico - penales de los hechos delictuosos mismos a los que se extienda el texto legal que la contenga, de manera que, siendo objetiva y no personal la naturaleza de la amnistía, ella impide en el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de los inculcados y mucho menos respecto de su representado, quien además es inocente de los cargos por los que se le acusa.

Agrega la defensa que atendido el carácter objetivo de la amnistía, ésta debe ser necesariamente declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito, sin que resulte menester seguir adelante una investigación cuyo único resultado será, en el mejor de los casos, demostrar una responsabilidad criminal que se encuentra extinguida por la acción de una amnistía legalmente declarada, pues en tal situación se violaría el principio mismo por el que fue dictada la amnistía, cual es preservar la paz social, principio que es obligatorio para el tribunal respetar y aplicar. Sin embargo, continúa, en el evento de una

interpretación en contrario, que privilegie la averiguación de los responsables presuntos asimismo debe ser declarada, en consideración que el tribunal decidió acusar a su defendido habiendo agotado el sumario y el propósito de su investigación y de conformidad a la ley precedente, corresponde dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo, como lo han hecho otros tribunales del país y ratificados anteriormente por la Excma. Corte Suprema.

Afirma la defensa que aún en el evento improbable que no se diera aplicación de la ley de amnistía, corresponde que se sobresea definitivamente el proceso, al proceder aplicar la prescripción sobre los hechos investigados.

Agrega que según lo dispone el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, el juez de la causa, antes de proseguir la tramitación del proceso contra del imputado, deberá establecer si su responsabilidad se encuentra extinguida; que los delitos habrían sido cometidos a partir del día de 21 y 22 de agosto del año 1974, habiendo transcurrido, por tanto, casi 40 años, sin que se tenga noticia alguna de las víctimas, siendo lógico pensar que todas ellas no estarían en manos de su supuesto captor, no habiendo indicios para determinar tal aseveración, y ninguna diligencia tendiente a encontrar a estas personas con vida, como podría ser un allanamiento al domicilio de su representado.

Sostiene la defensa que el artículo 94, inciso primero del Código Penal dispone: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años", término que, según el artículo 97, empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el día de 21 y 22 de agosto del año 1974. Que en relación a su representado y de conformidad a lo que se trasunta del proceso, no concurre ninguno de los presupuestos del artículo 96 del Código Penal, que pueda hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal, lo que se desprende claramente de autos sin necesidad de certificación especial. Abunda el hecho para tal afirmación, que el acusado, no se ha ausentado del territorio de la República en términos que el cómputo de los señalados quince años haya de realizarse conforme al artículo 100, inciso primero, del Código Penal.

Por otro aspecto la defensa solicita, para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se aplique la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, de la irreprochable conducta anterior y su calificación; pide, además, que se considere como circunstancia atenuante muy calificada, lo previsto por el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta si se tratara de una causa ya fallada.

11°: Que, por su parte, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, solicita que éste sea absuelto de los cargos formulados por concurrir en el caso la amnistía y la prescripción de la acción penal, y, al efecto, argumenta en análogos términos que la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en relación con estas mismas excepciones.

En efecto, sostiene la defensa del acusado Moren Brito que los sucesos se habrían producido el

21 de Agosto de 1974 y no se habría tenido información del paradero desde el mismo año, es decir, casi 39 años sin que se tenga noticias de Víctor Manuel Arévalo y Alberto Arias Vega, por lo que la acción penal ha prescrito, por aplicación del artículo 93 Número 6 del Código Penal.

Señala además la defensa que es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el decreto ley vigente N° 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal.

Expresa que, el artículo 60, número 16 de la Constitución de la República de Chile, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijan las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del presidente de la república para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Expresa la defensa que la característica de permanente del delito del artículo 141 del Código Penal, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro; agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de las víctimas Víctor Manuel Arévalo y Alberto Arias Vega, el supuesto secuestro se estaría ejecutando hasta hoy, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Víctor Manuel Arévalo y Alberto Arias Vega no se prolongó más allá del año 1974; que, por lo anterior, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro, y como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es, que el encierro no se prolongó más allá del año de 1974, se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días del delito de secuestro tipificado en el artículo 141 del Código Penal.

Afirma que lo anterior fue determinado en los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, que la defensa transcribe en parte (Corte Suprema, 30.01.1996, Fallos del Mes N°446; Corte Suprema, 26.10.1995, Fallos del Mes N°443)

Por otro capítulo, la defensa indica que según la acusación los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la "Dirección Nacional de Inteligencia"; lo que en la institución a la que pertenecía su representado implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. Y, agrega, que ante esta constatación de la investigación del tribunal, no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía.

Expresa la defensa que de los antecedentes se acredita que su defendido estuvo asignado a la DINA, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas; pero de tal hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas, pues, su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y

al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia, contemplado en los artículos 334 y siguientes, del título VII, del libro tercero, del Código de Justicia Militar.

Afirma que, por lo anterior, es que ante la estimación de que se está ante delitos, su defendido no debe ser considerado responsable en los mismos, según lo dispone el artículo 10 número 10 del Código Penal, que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado incurría en un delito, pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores también incurría en otro delito.

Por otro aspecto, la defensa sostiene que no se señala en la acusación y no existen elementos en el proceso, que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, agrega que, ni en el auto de procesamiento, ni en la acusación, se indica cómo fue la participación de su representado. Señala que tampoco se ha determinado de manera precisa la forma en que Marcelo Moren Brito actuó, ni las circunstancias de las detenciones y de qué manera su representado lo hizo, menos se establece en el auto acusatorio si fue su representado el que intervino en las detenciones y en el posterior encierro o secuestro. Ante tal indeterminación, expresa la defensa, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario la defensa, volcada en la contestación de la acusación, no sería una verdadera defensa, tanto porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos - fijación de los hechos no acorde al mérito del proceso y omisión de antecedentes que acreditarían la participación -, cuanto porque no podría ofrecer prueba ni podría acreditar su inocencia en el plenario, sin saber con exactitud cuál es precisamente el hecho imputado, sus circunstancias, y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de su defendido.

Argumenta que en ningún momento de la instancia judicial o en alguna actuación, incluso extrajudicial, su representado reconoce su participación en los supuestos ilícitos investigados, lo que debe considerarse como antecedentes de descargo y bajo ningún punto como antecedente de su participación como se pretende en la acusación de oficio.

Por último, añade, en materia penal el principio que informa el sistema es el in dubio pro reo, el cual se relaciona con la regla del “onus probandi”, que establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, y, asegura, como ello no es posible de establecer fehacientemente en estos autos, se debe asumir la postura que más beneficie al acusado; axioma que, agrega, tiene su fuente mediata en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, disposición que consigna, como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del Juez, por los medios de prueba legal, es el punto central e indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el Juez deberá absolver sin otro fundamento que la falta de convicción (principio de la certeza moral absolutoria), en cambio, para condenar, necesita formar su convicción en algunos de los medios de prueba que la ley indica (principio de prueba legal condenatoria). En consecuencia, concluye la defensa, incluso en la más desfavorable de la hipótesis, respecto de si su representado cometió o no el supuesto delito que ha motivado la investigación sumarial, esa duda debe inclinar al tribunal a absolver al acusado.

En subsidio de la absolución, la defensa solicita, en el evento que el tribunal considere que en los

hechos su representado participó culpablemente en calidad de autor, se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal, en atención a fundamentos análogos a los que expresa la defensa del acusado Contreras Sepúlveda.

Además, en subsidio de la petición principal de absolución, solicita la defensa imponer la pena mínima que establece la ley, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) La circunstancia atenuante del artículo 11, número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido.
- b) En el evento que el sentenciador estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 número 10 del Código Penal, solicita que sea considerada como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 número 1 del mismo cuerpo legal.

En subsidio de la absolución, solicita que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 67, inciso cuarto, del Código Penal, es decir, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito.

De considerarse por el tribunal que sólo favorece a su representado una circunstancia atenuante de las invocadas, solicita que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, la que acoja en definitiva y se sirva tenerla como muy calificada, rebajando en consecuencia la pena al mínimo permitido por la ley.

12°: Que, en primero, respecto de las alegaciones de las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, acerca de la errada calificación jurídica de los ilícitos en la acusación, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en esta sentencia, en los fundamentos **1°**, **2°** y **3°** de esta sentencia, en los que se ha razonado circunstanciadamente acerca los hechos establecidos con ocasión de los delitos y se ha hecho la calificación jurídica de los mismos, esto es, dados los hechos establecidos en el proceso, que éstos constituyen dos delitos de secuestro calificado, tipificados en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal; asimismo, establecidas como ha sido en las consideraciones **4°**, **5°** y **6°** de este fallo, la participación del encausado Contreras Sepúlveda; y en los fundamentos **7°**, **8°** y **9°** de esta sentencia, la participación del acusado Moren Brito en los hechos punibles, en cuanto ellos deben responder como autores de los dos delitos de secuestros establecidos en la causa, se rechaza la petición de absolución por tales acápites pedidas por ambas defensas.

Que, respecto de la recalificación de los delitos que se solicita, por estimar que se trataría de los delitos de detención ilegítima, del artículo 148 del Código Penal, en virtud de la especialidad de la norma, respecto del delito genérico de secuestro, debido a las calidades de funcionarios públicos de los actores; el tribunal rechaza la recalificación jurídica solicitada por ambas defensas, con el mérito de lo razonado en este fallo con ocasión de los hechos punibles, y establecidas en el proceso las circunstancias que, primero se privó de libertad a las víctimas y luego la ausencia de noticias de ellas hasta el día de hoy, determina que las detenciones iniciales fueron totalmente inmotivadas, esto es, “sin derecho”, lo que las

transformó normativamente - conforme al dolo y contexto que se dieron los hechos - en dos secuestros calificados, cuya calificación jurídica no obsta a que los actores hayan sido individuos investidos de autoridad, puesto que, éstos carecían, en esos términos, de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad de las víctimas.

13°: Que, enseguida, en cuanto se señala por las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito que la acción penal de los delitos se encuentra prescrita y, además, que las conductas están amparadas por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1° de la misma dispone: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas”, debe tenerse en consideración que, en los delitos investigados en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política.

En consecuencia, los secuestros calificados establecidos en autos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaban parte las víctimas, pertenecientes en su mayoría a un sector de trabajadores simpatizantes del régimen depuesto el 11 de septiembre de 1973.-

14°: Que, de esta forma, los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión de los hechos punibles, determinan que estas conductas ilícitas se han dado en un contexto tal que permiten denominarlas crímenes de lesa humanidad.

En efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5° inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo al preceptuar que: “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

15°: Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -,

crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

16°: Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

17°: Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1° Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

18°: Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

En efecto, en “Extradición de Guillermo Vilca” la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

19°: Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

20°: Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se han dado los de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las

Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

21°: Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

22°: Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8° y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8° y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2° de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener

igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.
(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8° y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

23°: Que, en consecuencia, hay una prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional que determina que en los delitos de lesa humanidad es incompatible la prescripción de la acción penal y que ellos no pueden ser amnistiados conforme al derecho interno, porque la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional, actualmente recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de Tratado Internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado.

24°: Que, conforme con las fundamentaciones anteriores, puede aseverarse que, en este caso, como expresamente se señaló por el tribunal al referirse a los delitos, se está en presencia de delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, ante hechos delictivos que no pueden ser amnistiados y que son imprescriptibles, lo que impide por este acápite dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

En cuanto a las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal.

25°: Que se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal solicitada por las defensas de los acusados de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, establecida en autos con los extractos de filiación y antecedentes penales de los encausados, que rolan a fojas 402 y a fojas 451, respectivamente, sin antecedentes penales en su contra que comprueben la existencia de condenas de anteriores a la fecha de los presentes delitos.

26° Que, se rechaza la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, alegada por el acusado Marcelo Luis Moren Brito, de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, debiendo tenerse presente que el acusado no reconoce tales circunstancias en un actuar de su parte, simplemente niega los hechos; asimismo, y en segundo lugar, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal alegada por la defensa del mismo acusado, del artículo 11 N° 1, en relación con la citada eximente del artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se cometieron los delitos, que éstos hayan sido el resultado del cumplimiento - por parte del acusado - del deber o del haber actuado en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, lo que, además de no permitir establecer la existencia de la eximente que se reclama, al no tener éste supuesto de inimputabilidad determinados

requisitos diferentes y previos antes de su perfeccionamiento, no permite acoger la circunstancia atenuante alegada del artículo 11 N° 1, del Código Penal.

En cuanto a las penas.

27° Que los delitos de secuestro calificado, a la época de su ocurrencia se sancionaban en el inciso final del artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero, del Código Penal, que señala que: “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, se aplicará la pena anterior a los acusados.

28° Que, en la especie, tratándose de la reiteración de delitos de la misma especie, esto es, de dos secuestros calificados, resulta más beneficioso para los sentenciados la aplicación del sistema acumulación de las penas privativas de libertad, previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, pues, así les significa una pena menor que de aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal.

29° Que también cabe considerar, en cuanto a las penas, como motivo de disminución de éstas para los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, el artículo 103 del Código Penal, en cuanto este artículo no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, de considerar a los hechos como revestidos de dos o más de ellas y de ninguna agravante; teniendo presente para decidir de esta manera, el principio de humanidad en materia penal y a evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 5 inciso segundo, 6°, y 7° de la Constitución Política de la República; 1°, 3°, 11 n° 6, 14 n 1°, 15 n 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 50, 62, 63,68, 69, 79, 80, 86, 103, y 141 del Código Penal; 10, 108, 110, 111, 457, 464, 477, 479, 481 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1.- Que se condena al acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal, en la personas de Víctor Arévalo Muñoz y de Alberto Arias Reyes, cometidos desde los días 21 y 22 de agosto de 1974, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

2.- Que se condena al acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de

los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal, en la personas de Víctor Arévalo Muñoz y de Alberto Arias Reyes, cometidos desde los días 21 y 22 de agosto de 1974, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

3.- Que las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, las que se señalan en las decisiones 1 y 2, las cumplirán los condenados inmediatamente y a continuación de las que actualmente ellos se encuentran cumpliendo en el penal de “Punta de Peuco”.

4.- Que no hay abonos que considerar para el cómputo de las penas privativas de libertad impuestas a Juan Manuel Guillermo Conteras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, respectivamente.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 717 – 2010 (Secuestros de Víctor Arévalo Muñoz y de Alberto Arias Vega).-

Pronunciado por don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.